

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

PROCESO:	Ejecutivo de Mayor Cuantía
DEMANDANTE:	Luis Enrique Montes Palacio
DEMANDADOS:	Jhon Jairo Mendoza Marín
RADICADO:	2021-000101
DECISIÓN:	Fija fecha para audiencia
AUTO SUST. No.	0015

Toda vez que se ha vencido el término del traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, y que fue conferido mediante providencia del 21 de enero de 2022, notificada el 24 del mismo mes y año, término que fue aprovechado por la vocera judicial de la parte demandante quien, dentro del mismo allegó memorial en el cual se pronuncia sobre dichas excepciones, procede continuar con la etapa subsiguiente en este proceso.

En consecuencia y atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del CGP, esto es, se ordena citar a las partes para la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el día **MIÉRCOLES 25 de MAYO DE 2022, a las 9:00 AM, de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE**, sin perjuicio de que pueda hacerse por el medio tecnológico que ponga a disposición una de las partes o ambas, o por el que se acuerde con anterioridad a la audiencia.

Advertir que a la citada diligencia deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y que en esta oportunidad se practicará el interrogatorio a las partes, se intentará la conciliación y se cumplieran las demás etapas propias de esta audiencia, si fuere el caso.

Ahora bien y cono quiera que en dicha audiencia es posible y conveniente la práctica de pruebas, se procede de OFICIO, como lo autoriza la misma disposición normativa, a decretar las pruebas solicitadas por las partes, en consideración a su conducencia, pertinencia y utilidad.

En consecuencia, para que sean practicadas en la AUDIENCIA INICIAL prevista para el día 25 de mayo de 2022, se decretan las siguientes:

POR LA PARTE EJECUTANTE:

Documental: En su valor legal probatorio y en la debida oportunidad procesal, se apreciarán los documentos allegados con el escrito que contiene la solicitud de levantamiento de embargo.

POR LA PARTE EJECUTADA:

Interrogatorio de Parte: En los términos de los artículos 198 y s.s. del CGP se cita al demandante, para que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandada, sin perjuicio que la juez también pueda interrogar (artículo 203 del CGP).

Declaración de Parte: SE DENIEGA esta prueba por cuanto la misma solo procede respecto de la parte contraria, como se deduce claramente de los requisitos de la confesión y como lo ha indicado la doctrina, en la voz autorizada del profesor RAMIRO BEJARANO, quien sostiene que: *“Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase”.* (ver <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>).

Debe precisarse, igualmente que, en la misma fecha, se agotará igualmente el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP. y se proferirá la respectiva sentencia, tal y como lo autoriza el inciso final del numeral del 2 del artículo 443 del CGP, en concordancia con el numeral 5 del mismo precepto normativo.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO
Jueza

Auto notificado en ESTADO No. 15 el 18 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Gloria Estela Garcia Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Yarumal - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74c70090ce4f8ebb3da09645f66b9aeb849cd91d71909a2f89e55b2a6cc714ca

Documento generado en 17/02/2022 05:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>